



Informe secretarial. 15 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00052**, con liquidación de costas.

1. A cargo de Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (excepciones previas)	\$125.000
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$833.333
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$0
Total	\$958.333

2. A cargo de Augusto Vargas Acosta:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (excepciones previas)	\$125.000
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$833.333
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$0
Total	\$958.333

3. A cargo de Fernando Vargas Acosta:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$833.333
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$0
Total	\$833.333

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00052 00

Flor Angela Rodríguez Torres vs. Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. y otro.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **i) \$958.333**, a cargo de Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía; **ii) \$958.333** a cargo de Augusto Vargas Acosta; y **iii) \$833.333** a cargo de Fernando Vargas Acosta y a favor de la parte demandante.



Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45665f6698e5ef920071f9f8fdd62eb644615e6271e7041c4beeb59f58a938b3**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00111**, solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00111 00

Felisa León Poveda vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial consignado por Porvenir AFP. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente deposito judicial a su favor:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
11/08/2023	409700000202961	FELISA LEON POVEDA	258993105002202210011100	\$ 1.824.552,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, **se ordena** la entrega del depósito judicial **No. 409700000202961** por el valor de **\$ 1.824.552** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7779298106c0426aa17a4a81c624fbff9ac51758df2de23f54bda424a7c18**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00276**, con sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Jardín Magical Reviere

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó sustitución de poder.

Por tal motivo, **se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Tatiana del Río Mayordomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.192.755, como miembro activo del Consultorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c641308a93178f92cc9fed9788edb8108c59ae1e64d293dffffb3e95afa232**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00101**, solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00101 00
Miguel Óscar Vásquez Roa vs Colpensiones y otra

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial consignado por Colpensiones. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial a su favor:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
09/08/2023	409700000202897	MIGUEL OSCAR VASQUEZ ROA	258993105002202220010100	\$ 1.000.000,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, **se ordena** la entrega del depósito judicial **No. 409700000202897** por el valor de **\$ 1.000.000,00** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0017b65fb643ad4114208281a89cb6ccd1c559662e4b381f9238d9d025555c8e**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00162**, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00162 00

Jair Ruiz Otálora vs. AutoClipper Ltda. y otros.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, que la parte ejecutante en respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior aportó la historia laboral de Jair Ruiz Otálora.

Ahora el despacho verificará si en efecto se encuentran consignados los ciclos de cotización a cargo de la ejecutada Autoclipper de la siguiente manera:

Conforme al mandamiento de pago, los ciclos son enero, febrero, junio, noviembre y diciembre de 2005 y marzo, abril y diciembre de 2008, sin embargo en la historia laboral solamente se reflejan como aporte del referido empleador enero, febrero de 2005 y abril y diciembre de 2008, por lo que se encuentran insolutos:

- noviembre y diciembre de 2005
- marzo de 2008.

Por lo que no puede afirmarse válidamente que la historia laboral se encuentre corregida en su integridad, por lo que deberá negarse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida por la apoderada de Autoclipper y consecuencialmente del obligado solidario Juan Fernando Álvarez.

En el mismo sentido aún no se ven reflejados los ciclos que se ordenó a pagar a Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.

Ahora, ante el hecho de que los ejecutados insisten en haber realizado el pago correspondiente por aportes a pensión a favor de Porvenir, será necesario requerir por última vez a la mencionada AFP para informe si en efecto recibió los pagos realizados por la sociedad Transsal S.A.S., así como de parte de AUTOCLIPPER.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar la cancelación de las medidas cautelares con relación a la ejecutada AutoClipper Ltda.



Segundo: Requerir a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, para que, dentro del término de **10 días hábiles**, informe si en efecto recibió los pagos realizados por la sociedad Transsal S.A.S. y AUTOCLIPPER, referentes a las cotizaciones del ejecutante Jair Ruiz Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 11.335.257, y de ser el caso remita un informe detallado respecto del trámite de actualización del reporte de semanas cotizadas a esa entidad de seguridad social.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio, con observancia del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5690cfd5887ec9330f90f7a531fa715969efe8b9b1ab91793732a32f5c44231a**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00232**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00

María del Carmen Chicuazuque Gil vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías y otro

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a que se accedió a la solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de mayo de 2024 a las 2.30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y páctica de pruebas, y de ser posible sentencia de primera instancia.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a45eb354aea24bce9be541f5de68744b7ec6b7227c4edd0cf38d735b9968df**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, para requerir a curador *ad litem*.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otro.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designado mediante auto proferido el 18 de enero de 2024 ^(archivo21) no ha aceptado el cargo, a pesar de habersele comunicado a la dirección electrónica registrada ^(archivo22).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere por última vez** a la abogada **Tania Lizeth Moreno Dueñas**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 298.343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, acepte y tome posesión del cargo para el cual fue nombrada, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, a menos que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento a la dirección electrónica taniamorenod@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da64b82347f07d056b269efb5c8e38953a218e47d09029fbb9d791a2dad96d1**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00363**, con liquidación de costas y sustitución de poder.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$80.500
Total	\$80.500

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00363 00
Blanca Cecilia Niño vs. Luceny Montañez Hernández.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$80.500**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Mariana del Cielo Delgado Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.298.257, como miembro activo del Consultorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374526063f77e767d0d665d1367c628b06c9f2cc2a1fbaedd3da9696f1731f8**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00421**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00421 00

Sandra Milena Gutiérrez Murcia vs. JGB S.A.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 22 de mayo de 2024 sustentado en que *«debido que para la fecha y hora de la audiencia no podré tener acceso a una red de internet ya que en aquel momento estaré de regreso de un viaje internacional que previamente había programado. Lo anterior se puede evidenciar con el boleto electrónico adjunto de la aerolínea Avianca adquirido el 22 de diciembre de 2023, en donde se observa que para el día y hora de la audiencia estaré de regreso a mi domicilio a Cali, Colombia»* (archivo22).

Por tal motivo, y debido a que el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de julio de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e866f1f45a1dc892a642a6200d4585071adf7ed2ca8c399c23f0fd643f10f**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2027. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00422**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00422 00

Julio Eduardo Gómez Martínez vs. Rápido Santa Limitada.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, por causas atribuibles al juzgado.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **_14 de junio de 2024 a las 8.30 am** oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y de ser el caso se proferirá sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudirse a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa30a49b7bd7e0da4f0436af0476b5d6bb8ba5d9aa72c14cba2386c3802842**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00007**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00007 00

Luis Alejandro Bello Peña vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a la realización de la audiencia de fuero sindical, asunto que tiene prelación legal.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de junio de 2024 a las 10.30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora



señalada (...)), razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169653ee11eb68e5a083d352004590248a62c7f35509d9acdd392903bba49a8d**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00123**, con liquidación de costas y solicitud de entrega de título.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	\$250.000
Otros gastos	\$0
Total	\$250.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00123 00
Andrés Felipe Canacué vs. Condominio Campestre El Peñon.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación de costas y pronunciarse sobre una solicitud elevada por la parte demandante.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, habrá de aprobarse.

En lo que atañe a la solicitud que entrega de título judicial, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente deposito judicial a su favor:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
29/02/2024	409700000207023	ANDRÉS FELIPE CANACUÉ	25899310500220220012300	\$ 4.926.851,95

En consecuencia, por un lado, se dispondrá la entrega del título de depósito judicial 409700000207023 de fecha 29 de febrero de 2024 por la suma de \$4.926.851 consignado por la parte demandada, al demandante Andrés Felipe Canacué González o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106- 2015 y CSJ STL10350-2016)

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad, el suscrito juez resuelve:



Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$250.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo: Ordenar la entrega del título de depósito judicial 409700000207023 de fecha 29 de febrero de 2024 por la suma de \$4.926.851 consignado por la parte demandada, al demandante Andrés Felipe Canacué González o, en su defecto, al abogado con facultad de recibir

(CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106- 2015 y CSJ STL10350-2016)

Por secretaría, procédase con el fraccionamiento del título para posteriormente disponer la entrega y devolución ordenadas.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia, y se haya realizado el fraccionamiento y la entrega de los dineros al beneficiario.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea0d9b245ce56e5a2fc60a9fe446a66bdd2d4229e65559c27ac9465fd909cd**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00389**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00389 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Duvan Edwin Ocampo Murcia.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa consiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 22 de febrero de 2024 con destino a la dirección duvan.ocampo.do7@gmail.com, no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega, y en todo caso no puede tenerse como válida esa notificación, como pasa a exponerse:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En lo que respecta a la **notificación personal tradicional**, y que está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la



Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

En el presente asunto la parte demandante procedió a remitir un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica duvan.ocampo.do7@gmail.com, sin embargo, este documento tiene varias falencias, dado que los términos que se indican es la aplicación de la notificación tradicional y no como mal lo referencia por la notificación por medio electrónicos, es decir, realiza una mezcla que confunde al destinatario, ya que previno a la entidad convocada a que se acercara al despacho judicial a recibir notificación personal dentro del término de 10 días hábiles como lo consagra el artículo 291 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y le advirtió, como si fuera un aviso (artículo 292 *ibídem*) de que si no comparecía, se le designaría curador para la litis y se le emplazaría, lo cual es completamente incompatible con la notificación por medio electrónicos.

Lo que hizo fue hacer incurrir en error y entremezclar la otra alternativa de notificación y equiparó la notificación personal por medios electrónicos a los efectos del aviso, cuando lo que debía hacer era plasmar que se entendería surtida después de 2 días hábiles; es decir, un completo despago a la forma elegida, cuando ha debido seguir las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 que utilizó.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, proceda a notificar en debida forma bien sea por la notificación por medio electrónicos o por la forma tradicional.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1da6ec0dbadb4d399b45629ff40c0955e89abb2f479fd3ddd883d59b8561f6**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00430**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00430 00

Breyner Alexander Maldonado Cadena vs. Gran Fruvar de Chía SAS

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, en especial, de providencias judiciales en cuyo caso deben haber sido ordenados allí.

Lo anterior tiene sustento en que la jurisprudencia rectificó el criterio plasmado en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, y expresó que «(...) le le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476» (CSJ SL3449-2016 y CSJ STL4735-2018).

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo ordenado en la sentencia, sin incluir los intereses moratorios reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Breyner Alexander Maldonado Cadena** y contra **Gran Fruvar de Chía S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$ **70.413,33** por saldo de horas extras y recargos nocturnos.
- b. \$ **111.943,95** por diferencias de auxilio de cesantías.
- c. \$ **5.597,35** por diferencias de intereses sobre las cesantías.
- d. \$ **111.943,95** por diferencias de prima de servicios.
- e. \$ **101.869,11** por diferencias de compensación de vacaciones.
- f. \$ **1.698.065,00** por concepto de la indemnización por despido injusto.
- g. \$ **807.500** por concepto de costas procesales.
- h. La indexación de las condenas con base en la variación del IPC vigente al pago.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Pagar el valor del reajuste de las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante **Breyner Alexander Maldonado Cadena** con destino a la entidad en la que se encuentra afiliado, para lo cual debe asumir el pago del 100% de las diferencias generadas entre un IBC de \$1.611.520,67 y \$1.558.230, para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar, por mora patronal.

Tercero: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Quinto: Notificar personalmente a la parte ejecutada el mandamiento de pago a la ejecutada, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Enrique Pardo Daza, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 243.942 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4319685

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbc793c43a3d22288173cb8b535ceb29af8c1cf2e35067620da9a99f21b9b0**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00041**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00041 00

Alirio García López vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios en contra de Colpensiones, este fallador ha considerado que estos son improcedentes cuando no están incluidos el título ejecutivo que deriva del pago de las acreencias laborales, como quiera que en la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

No sucede lo mismo respecto de Famisanar, en el sentido que el despacho condenó a los mismos en el fallo base de ejecución, por lo que serán concedidos.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por la literalidad de la sentencia de primera instancia, el suscrito juez resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Alirio García López**, y contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. **\$ 10.630.926,00** por concepto de auxilio de incapacidad causada entre el 24 de marzo de 2020 y el 19 de marzo de 2021.
- B. A la indexación desde su causación mes a mes y hasta la fecha efectiva del pago
- C. **\$532.000** por concepto de costas procesales aprobadas.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por el deudor dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Alirio García López**, y contra **EPS Famisanar S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 2.210.747** por concepto de auxilio de incapacidad causada entre el 20 de marzo de 2021 y el 31 de mayo de 2021.
- b) Los intereses de mora generados desde el 1 de junio de 2021 liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 hasta la fecha efectiva del pago.
- c) **\$110.550** por concepto de costas procesales aprobadas.

Tercero: Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios respecto de Colpensiones, por no encontrarse incluidos en el título base de recaudo ni hacerse ejecutivamente exigible en este proceso.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Quinto: Notificar personalmente a la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la misma forma determinada en el numeral anterior, con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir o no.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Séptimo: Notificar personalmente a la parte ejecutada, **EPS Famisanar S.A.S.**, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022, dado que la solicitud de ejecución se presentó transcurridos **30 días hábiles** a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb0c31d2b0a579ac703ba5640c5494f34c1a2325850959d98c59dcca21a081**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00046**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00046 00

Luz Yanira Vargas Ramírez vs. Álvaro Peña Ríos y otro.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Yanira Vargas Ramírez** contra **Álvaro Peña Ríos** y **Javier Peña Cubillos**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, la parte demandante debe dar cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la misma ley según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*», ya que indicó en el acápite de notificaciones la misma dirección de correo electrónico para los dos demandados.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Manuel Murcia Quiroga, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 338.341 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4319673**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ffaa90ada7e6c4dc0e9f658dca9327745c96f20cbeeb11e440d21fa30aa6b8**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00047**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00047 00

Raúl Alfonso Acosta Castillo vs Protección S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Raúl Alfonso Acosta Castillo** contra **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Alberto Murcia Melo, identificado con tarjeta profesional No. 281.223 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4321502**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c47486f2c286d37b08c290205b4c4c55b07783b662b3af229d4bca91545d2**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00050**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00050 00

Johan Sebastián Amaya Rodríguez vs. Jesús Alfredo Londoño Valencia.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Johan Sebastián Amaya Rodríguez** contra **Jesús Alfredo Londoño Valencia**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 18, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario José Andrade Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 88.781 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 4320049

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48c335438ccb347fca71c7ab26ac22c0d15dfc810e41b97a17b5aef3986414**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00052**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00052 00

Jhonatan Yesid Layton Ortiz vs. Hacienda Santa Ana S.A.S.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jhonatan Yesid Layton Ortiz** contra **Hacienda Santa Ana S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 4.º del artículo 26 del mismo código ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. La designación del juez a quien se dirige:

Establece el numeral 1.º que la demanda debe informar hacia cual juez se dirige. No obstante, en el escrito no se evidencia que está dirigido a algún juez/juzgado.

2. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el numeral 3.º se indica que se debe manifestar la dirección del demandado, en el escrito aportado no existe acápite de notificación del demandado, ni se indicó bajo la gravedad del juramento que no conoce donde podría ser notificada la convocada.

3. Clase del proceso: *clasificación clara y cuantía.*

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda la parte actora no precisó tal información y no es factible que este juzgador la pueda extraer, debido a que no hay claridad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no las indicó, así como tampoco advirtió cual es la estimación de la cuantía de la demanda, como lo señala el numeral 10.º.



4. Pretensiones: *claridad y precisión:*

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que el demandante no relacionó las pretensiones que pretende hacer valer.

5. Hechos: *clasificación y enumeración.*

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien, este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

6. Fundamentos y razones de derecho

Preceptúa el numeral 8.º *ibidem* que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, no se incluyeron los fundamentos y razones de derecho.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

7. Prueba de existencia y representación legal.

Preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.



8. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda y se le concederá al demandante el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

Ahora, advierte el despacho que el deseo del accionante es el de acudir a la justicia laboral para la protección de sus derechos laborales, desconociendo las preceptivas que enmarcan el trámite procesal, pues es claro que no ostenta estudios en derecho.

Para remediar tal situación la legislación tiene preceptuado lo siguiente:

1. Se puede litigar en causa propia sin necesidad de un abogado para lo cual las pretensiones no deberán superar los 20 salarios mínimos, pues solo es permitido en aquellos procesos de única instancia.
2. Acudir a la asesoría de un Consultorio Jurídico de una universidad reconocida por el ministerio del ramo, donde un estudiante adscrito puede brindar la asesoría legal pertinente.
3. Acudir al amparo de pobreza, Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Caso en el cual se le designa un apoderado para que asuma el trámite del asunto.

4. Contratar un abogado de su confianza, al que le deberá reconocer los honorarios que de mutuo acuerdo se pacten.

De esta manera se invita al demandante a que haga uso de alguno de las soluciones expuestas ello con el fin de que pueda acceder asesorado por un abogado o un estudiante de derecho a la administración de justicia.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2d32a712dab9fb1c00779a93aa38e7246381541b496545823c9df0558457df**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00056**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00056 00

Deyvid Estiven Becerra Torres vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura no reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, revisado el poder se tiene que el mismo fue conferido para el trámite de un proceso especial de fuero sindical, asunto que conforme al memorial contentivo de la demanda no se ventila en este proceso.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516599a185b166e598a4adfe683953a0d88314e70fd689e63ce6810686d478d2**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00059**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00059 00

Luz Marina Rincón Bello vs. Daniel Correa Velásquez.

Zipaquirá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Marina Rincón Bello** si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 3.º, 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco 1.º y 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el numeral 3.º se indica que se debe manifestar la dirección del demandado, en el escrito aportado no se indicó la dirección de notificación del demandado Daniel Correa Velásquez, ni se indicó bajo la gravedad del juramento que no conoce donde podría ser notificado el convocado.

2. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En la pretensión primera deberá indicar los extremos temporales.

En la pretensión tercera no es clara porque allí se pretende el *«la liquidación de las prestaciones sociales»*, petición general y abstracta y sobre la cual el despacho no se encuentra facultado a disecernir a cuales se refiere la demanda, por lo que deberá individualizar las pretensiones plasmando de manera precisa y clara que es lo que pide que sea reconocido a través de esta demanda.

La pretensión séptima y octava están repetidas, por lo que debe corregir.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.



3. Pruebas.

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «soportes de cuenta Bancolombia», ni «solicitud a Colfondos corrección historia laboral», no obstante se aportó una solicitud de corrección a Colpensiones, por lo cual debe aclarar o corregir el error.

Además, las páginas 4, 7, 10 y 16, son ilegibles, por lo que, debe aportar las documentales en debida forma.

De la misma manera debe aportarse la prueba de la calidad de heredero como lo dispone el artículo 85 del CGP.

4. Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la demanda también se encuentra dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Ana Hilda Velásquez de Correa y contra Marcela Correa Velásquez, sin embargo, deberá allegar un poder que confiriera facultad para demandar a aquella los herederos indeterminados de Ana Hilda Velásquez de Correa y a Marcelas Correa Velásquez, debido a que el que aportó no lo habilita en tal sentido (archivo03).

4. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 13, hoy 09 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9456c38ffba5bd45eab6618ed95c6326f45f08545edc131a212187cf71e8a**

Documento generado en 08/04/2024 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>